



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4360

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/09/2008 - B.Inf. 45/2008

Sancionada: 08/10/2008

Promulgada: 22/10/2008 - Decreto: 1128/2008

Boletín Oficial: 17/11/2008 - Nú: 4673

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifica en forma integral la ley G n° 2133, de acuerdo al texto que a continuación se transcribe:

**"Ley del Ejercicio de la Profesión de Psicopedagogía**

**Capítulo I**

**Principios Generales**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente regula el ejercicio de la profesión de psicopedagogía en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.- Campo de acción.** El campo de acción de la psicopedagogía se desarrolla en las áreas de:

- a) Salud.
- b) Educación.
- c) Laboral.
- d) Judicial.

**Artículo 3°.- Funciones Area de Salud.** La acción psicopedagógica en el área de salud conforme al artículo 1° inciso a) punto 1.9 y artículo 57 de la ley G n° 3338, comprende las siguientes funciones:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, su sintomatología, inhibiciones y perturbaciones emocionales, cognitivas y sociales para favorecer las condiciones necesarias del sujeto humano, a lo largo de todas las etapas evolutivas en forma individual y grupal en el ámbito de la salud mental.
- b) Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas didácticas que requieren los procesos de aprendizaje acordes con las características bio-psico-socio-culturales de individuos y grupos.
- c) Realizar diagnóstico de los aspectos que estructuran el psiquismo de los sujetos al tiempo que comprometen y obstaculizan el proceso de aprendizaje, que permitan pronosticar y prevenir sobre la evolución del mismo.
- d) Desarrollar, sobre la base del diagnóstico psicopedagógico, estrategias específicas -tratamiento, asesoramiento, orientación, interconsultas y derivaciones- destinadas a promover los diversos aspectos del proceso de aprendizaje.
- e) Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en el área de salud en general y de la salud mental en particular, conforme el artículo 8° de la ley R n° 2440.
- f) Formar parte de los equipos que integran el Sistema Provincial de Residencias de Salud de la Provincia de Río Negro (SPRS), conforme al artículo 1° de la ley R n° 3117.
- g) Realizar procesos de orientación educacional, vocacional-ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- h) Realizar estudios e investigaciones sobre temáticas y problemas referidos al quehacer psicopedagógico de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación psicopedagógica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Intervenir en arbitrajes, peritajes y todas aquellas actividades legales del ámbito de la salud.

**Artículo 4°.- Funciones Area de Educación.** La acción psicopedagógica en el área de educación, comprende las siguientes funciones:

- a) Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- b) Participar en la definición e implementación de políticas educativas, a través de planes, programas y proyectos en diversos niveles.
- c) Planificar, organizar, conducir y evaluar sistemas, instituciones y servicios educativos.
- d) Elaborar e implementar diseños de investigación educativa.
- e) Realizar diagnósticos y estudios en distintas situaciones que estructuran la realidad educativa.
- f) Integrar equipos interdisciplinarios para el abordaje de las dificultades en los aprendizajes escolares de los niños, niñas, adolescentes y adultos que asisten a las instituciones educativas.
- g) Realizar intervención diagnóstica de los aspectos preservados y perturbados del proceso de enseñanza-aprendizaje y pronósticos de evolución, para orientar apropiadamente a los actores que intervienen, estructuran y conducen la situación de aprendizaje escolar.
- h) Planificar, implementar y evaluar propuestas pedagógicas individuales y grupales acordes a las necesidades y potencialidades de los alumnos, que les permitan favorecer y potenciar sus aprendizajes.
- i) Orientar y asesorar a los responsables adultos de los alumnos, sobre la necesidad de realizar interconsulta-tratamientos específicos, en caso de detectar tal necesidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- j) Planificar, implementar y evaluar programas, proyectos o acciones de formación, actualización y perfeccionamiento docente.
- k) Brindar asesoría pedagógica a instituciones educativas y comunitarias.
- l) Intervenir en arbitrajes, peritajes y todas aquellas actividades legales del ámbito educativo.
- m) Ejercer la docencia, en el área de su especialidad, en todos los niveles del sistema educativo.

**Artículo 5°.- Funciones Area Laboral.** La acción psicopedagógica en el área laboral, comprende las siguientes funciones:

- a) Intervenir en equipos técnicos del área de recursos humanos de diferentes organizaciones.
- b) Realizar diagnóstico de necesidades laborales del personal de la institución u organización que lo requiera.
- c) Asesorar a instituciones educativas, judiciales, laborales, de minoridad, ancianidad, hospitalarias u otras sobre la selección, ubicación y egreso de sus miembros y la valoración del trabajo, a través de la evaluación de las aptitudes psicofísicas y mentales que condicionen la posibilidad y desenvolvimiento de un aprendizaje eficaz.
- d) Asesorar, organizar, guiar y conducir cursos de capacitación y perfeccionamiento destinados al personal de cualquier institución u organización que lo requiera conforme las necesidades que la misma plantee.
- e) Elaborar y llevar adelante proyectos tendientes a mejorar la capacidad laboral, la calidad y la optimización del trabajo, del personal de cualquier institución u organización que lo requiera.

**Artículo 6°.- Funciones Area Judicial.** La acción psicopedagógica en el área judicial, comprende las siguientes funciones:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Intervenir como operadores en procesos de resolución de conflictos judiciales.
- b) Actuar como mediador en procedimientos prejudiciales e intrajudiciales, previa acreditación de la capacitación básica en mediación judicial y especialización en mediación familiar (para los casos de mediación familiar), conforme a la reglamentación del artículo 30 de la ley P n° 3847, decreto n° 938/05.
- c) Participar en equipos interdisciplinarios de atención a víctimas niños, niñas, adolescentes y adultos.
- d) Desempeñar la función de enlace en casos de violencia familiar estipulados en la ley D n° 3040 y su modificatoria, en la revinculación de niños, niñas y adolescentes con sus progenitores o familiares.
- e) Realizar entrevistas a niños, niñas y adolescentes e integrantes del núcleo de pertenencia conforme al artículo 18 de la ley D n° 4109.
- f) Elaborar informes en el marco de los procesos judiciales.

**Artículo 7°.- Nuevas especialidades.** Los ámbitos enunciados en el artículo precedente no limitan la promoción de nuevas especialidades que, desprendiéndose de la psicopedagogía, requieran su formación particular y aplicación específica para un mejor servicio a la comunidad, posibilitando la apertura de nuevas áreas ocupacionales.

**Artículo 8°.- Diplomatura.** Quienes obtengan el título de pregrado de "Diplomatura en Psicopedagogía", podrán realizar acciones siempre en equipos psicopedagógicos o bajo la supervisión de un Psicopedagogo, a saber:

- a) Participar en tareas institucionales de niveles y roles auxiliares, tanto educativos como sociocomunitarios.
- b) Realizar tareas de promoción y prevención.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Capítulo II**

**Matriculación**

**Artículo 9°.- Matrícula.** El ejercicio de la profesión de psicopedagogía en el Área de Salud requiere la previa inscripción en la matrícula del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 10.- Requisitos.** Para ser inscripto en la matrícula del Ministerio de Salud de la provincia se exige:

- a) Poseer estudios habilitantes en el hacer, enseñar e investigar en el área psicopedagógica del nivel superior y que presente título de: Doctor en Psicopedagogía, Licenciado en Psicopedagogía o Psicopedagogo.
- b) Se entiende habilitado para el ejercicio de la profesión de Psicopedagogo el que posea título válido otorgado por universidad nacional o provincial, pública o privada o institutos superiores oficialmente reconocidos, cuyo plan de estudio tenga una duración de cuatro (4) años o más.
- c) El que posea título otorgado por universidad extranjera y debidamente revalidado.
- d) El que posea título otorgado por universidad extranjera reconocido por el Estado Nacional en virtud de tratados o convenciones internacionales.
- e) Constituir domicilio profesional en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 11.- Tramitación de la inscripción.** El Ministerio de Salud, por las autoridades y en la forma que determine esta ley, verifica si el peticionante reúne los requisitos exigidos y expide la matrícula dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 12.- Reinscripción.** Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de inscripción, puede reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causas motivantes de la misma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Si esta petición fuese también denegada no podrá presentar nuevas solicitudes, sino luego de transcurridos doce (12) meses.

**Artículo 13.- Inhabilidades.** Están inhabilitados para el ejercicio de la psicopedagogía los profesionales que hubieran sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesorios la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyo efecto le será suspendida la matrícula por dicho lapso.

**Artículo 14.- Prohibiciones.** Está prohibido a las/los profesionales de la psicopedagogía, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su cliente o paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación de su cliente o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.
- e) Efectuar tratamiento con prescripción de medicamentos.
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución y responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
- h) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que permitan la identificación del paciente, salvo que el mismo lo autorice expresamente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 15.- Consultorio.** El consultorio donde el matriculado ejerza actividad, debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de la práctica profesional, debiendo exhibirse en lugar visible diploma, título o constancia de título en trámite, asimismo, una placa o similar donde figure su nombre, apellido, título o especialidad que desarrolla.

**Artículo 16.- Atención domiciliaria.** El profesional de la psicopedagogía también podrá atender al paciente en el domicilio donde éste se encuentre cuando las necesidades del caso lo requieran.

**Capítulo III**

**Deberes y Derechos**

**Artículo 17.- Deberes.** Son deberes de las/los profesionales de la psicopedagogía, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente.
- b) Procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales, cuando la situación así lo requiera.
- c) Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica.
- d) Mantenerse permanentemente informado de los progresos científicos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de la realización de la misma.
- e) Dar aviso al Ministerio de Salud de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.
- f) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas en la ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Denunciar ante el Colegio o Ministerio de Salud, las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento.
- h) Aceptar nombramientos y cargos que se deban desempeñar como consecuencia de la colegiación.

**Artículo 18.- Derechos.** Son derechos esenciales de las/los profesionales de la psicopedagogía matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo a las leyes arancelarias vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquéllas.
- b) Ser reconocido como profesional prestador de la Obra Social Provincial IPROSS, conforme a los artículos 8° y 10 de la ley K n° 2753.
- c) Recibir protección jurídico-legal del Colegio Profesional, en el caso que se conformare el mismo, concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- d) Protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio profesional, a cuyo fin el Colegio Profesional, en el caso que se conformare el mismo, dispondrá el mecanismo de registro.

#### **Capítulo IV**

##### **Disposiciones Finales**

**Artículo 19.- Día del Profesional de la Psicopedagogía.** Se establece el día 17 de septiembre de cada año como el Día del Profesional de la Psicopedagogía. En dicha fecha se pueden elaborar actividades de conmemoración y difusión sobre temáticas referidas al quehacer psicopedagógico.

**Artículo 20.- Reglamentación.** La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.